El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia – septiembre 26 de 2019

Radicado: 66001-31-05-003-2018-00230-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gerardo de Jesús Yepes Osorio y otros

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO / VIGENCIA / NO FORMAN PARTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O DE INVALIDEZ / TIENEN NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA / EN CONSECUENCIA, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR.**

… son múltiples los pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en el sentido de que el incremento pensional por personas a cargo contenidos en la norma mencionada aún conservan su vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, directamente o para quienes hubiere operado el régimen de transición, sin que, su contenido con arreglo al artículo 31 de la Ley 100 riña en forma directa o indirecta con los postulados de ésta, pues en contraste, su aplicación encuentra respaldo en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Así lo apuntan las providencias del máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, entre estas, las más recientes: SL1760 del 19 de febrero de 2019, SL1466 del 23 de abril de 2019, SL-2334 del 11 de junio de 2019 y SL-3100 del 16 de julio de 2019, en las que se ha reiterado que tales beneficios pensionales han conservado su vigor, en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del acuerdo que contempla dichas adendas o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (…)

No obstante el mantenimiento o la aplicabilidad de dichos incrementos, no puede entenderse que las circunstancias o requerimientos que les dan vida, puedan cumplirse en cualquier momento, sino que tales exigencias deben estar satisfechas al momento en que al afiliado se le reconoce la pensión o al menos mientras estuvo vigente el acuerdo 049 de 1990 del antiguo ISS, que en su artículo 22, prescribió que las adendas por persona a cargo del pensionado, eran autónomas o independientes de la pensión de vejez o de invalidez, y que su existencia dependía de que perduraran las circunstancias que le dieron nacimiento.

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en indicar que los incrementos pensionales son susceptibles de ser extintos por el paso del tiempo, en atención a que los mismos tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, lo que conlleva a que no tengan los mismos atributos o características de tales pretensiones, como lo es la imprescriptibilidad, es decir la imposibilidad de que el simple paso del tiempo enerve la existencia del derecho en sí mismo. Por lo tanto, al tener los incrementos una naturaleza distinta a la pensión, claramente están sujetos a que el tiempo impida su reclamación coactiva.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Si bien en otras ocasiones me apartaba del precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la prescriptibilidad del incremento pensional, en esta ocasión, analizando nuevamente el asunto, considero que el Alto Tribunal tiene razón en su argumentación y, por lo tanto, a partir de la fecha cambio mi propio precedente frente a ese punto, para lo cual me remito, por economía procesal, a las consideraciones del precedente jurisprudencial citado en la sentencia.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

De manera respetuosa, aclaro mi voto en lo que respecta a lo decidido por la Sala en relación con uno de los demandantes, concretamente Víctor José Pulgarín López, en tanto si bien comparto la decisión de negar sus pretensiones consistentes en incrementar su pensión por tener a cargo a su compañera, no pasa igual con sus argumentos, pues para la Sala Mayoritaria operó la prescripción de ese derecho, pero para mí este no llegó a existir, al nacer su relación de pareja con su compañera permanente para el año 2011, cuando ya no estaba en vigencia el artículo 21 del A 049 de 1990

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.) reunidos en la sala de audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **Gerardo de Jesús Yepes Osorio, Guillermo Antonio Cortés Cortés y Víctor José Pulgarín López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

 **IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES.**

1. **INTRODUCCIÓN.**

 **Gerardo de Jesús Yepes Osorio**, **Guillermo Antonio Cortés Cortés** y **Víctor José Pulgarín López,** pretenden que se declare el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión y en adelante, mientras subsistan las causas que le dieron origen, además de la indexación y costas procesales.

 Los hechos en que descansan las pretensiones se resumen en que los accionantes: Gerardo de Jesús Yepes, Guillermo Antonio Cortés Cortés y Víctor José Pulgarín López son pensionados según las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición; que cada uno de ellos, cuenta con cónyuge o compañera permanente dependiente, siendo ellas las señoras: Luz Dary Atehortúa Gálvez, María Ligia Londoño Medina y María del Rosario Martínez Campuzano, respectivamente.

 **Colpensiones** al pronunciarse respecto a los hechos de la demanda, aceptó la calidad de pensionados de los aquí demandantes, según el Acuerdo 049 de 1990, así como las reclamaciones que fueron surtidas para obtener el derecho pretendido. Frente a los demás, se indicó no constarle por ser situaciones propias a la esfera personal de los demandantes, se opuso a sus pretensiones e invocó como medios exceptivos la **inexistencia del incremento pensional, inexistencia de la obligación y prescripción.**

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO.**

 La Jueza de primera instancia, negó la totalidad de las pretensiones y declaró probada la excepción denominada “inexistencia del incremento pensional” invocada por la demandada, por lo que condenó en costas a la parte activa en un 100% en favor de Colpensiones.

 Se justifica la decisión nugatoria de primer grado, en que a pesar de que los promotores de la litis contaban con una persona a cargo, lo cierto es que en el caso del Sr. Cortés Cortés el régimen pensional con que le fue reconocida la pensión dista del Acuerdo que comprende dichas adendas. En cuanto a los demás casos, concluyó que las respectivas convivencias datan en época posterior a la fecha en que fueron reconocidas las prestaciones o por fuera de la vigencia del acuerdo que las contempla, y agrega, que de llegar a la conclusión de que los derechos pretendidos se causaron, lo cierto es que la prescripción los enervó.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

 Atendiendo que la decisión es completamente desfavorable a los intereses de los aquí pensionados, se dispuso su consulta en los términos del canon 69 del CPL y de la S.S.

1. **ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA.**

 En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

 Escuchadas las intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES:**

 **Del Problema Jurídico:**

 El grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones, impone a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Están vigentes los incrementos pensionales por personas a cargo?
2. ¿Los aquí demandantes acreditan las condiciones fácticas necesarias para causar el derecho al incremento del 14% por cónyuge o compañera permanente a cargo?
3. ¿Frente a los derechos consolidados, la prescripción alcanzó a enervarlos?

 **Solución a los problemas jurídicos.**

* 1. **Vigencia de los incrementos pensionales.**

 Para iniciar, es de precisar que los incrementos pensionales se sustentan en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, indicando que los mismos se dan por tener al cónyuge, compañero o compañera a cargo o por los hijos menores. En la Ley 100 de 1993, actual norma que regula el tema de la seguridad social, nada se dice al respecto. Sin embargo, el silencio legal referido, no traduce indefectiblemente en que los incrementos pensionales hayan desaparecido o perdido su vigencia.

 En efecto, son múltiples los pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en el sentido de que el incremento pensional por personas a cargo contenidos en la norma mencionada aún conservan su vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, directamente o para quienes hubiere operado el régimen de transición, sin que, su contenido con arreglo al artículo 31 de la Ley 100 riña en forma directa o indirecta con los postulados de ésta, pues en contraste, su aplicación encuentra respaldo en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

 Lo anterior implica, necesariamente, que al no haber sido reguladas las adendas reclamadas por la Ley 100 de 1993, su permanencia en el ordenamiento de la seguridad social se impone no sólo para los pensionados que accedieron por derecho propio a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, sino también a quienes accedieron al mismo derecho, con amparo en esa normatividad, por régimen de transición.

 Así lo apuntan las providencias del máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, entre estas, las más recientes: SL1760 del 19 de febrero de 2019, SL1466 del 23 de abril de 2019, SL-2334 del 11 de junio de 2019 y SL-3100 del 16 de julio de 2019, en las que se ha reiterado que tales beneficios pensionales han conservado su vigor, en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del acuerdo que contempla dichas adendas o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

 A pesar de la aplicabilidad de las citadas prebendas, tampoco puede entenderse que las circunstancias o requerimientos que les dan vida, puedan cumplirse en cualquier tiempo, sino que tales exigencias deben estar satisfechas al momento en que al afiliado se le reconoce la pensión o al menos mientras estuvo vigente el acuerdo que las contempla, pues dado a que las mismas son autónomas o independientes de la prestación, su existencia depende de que perduraren las circunstancias que lo originaron.

 Lo anterior, no quiere significar nada diferente a que los elementos que estructuran el derecho a los incrementos deben concurrir al momento del reconocimiento pensional, o al menos, mientras rigieron los acuerdos del ISS.

* 1. **Casos Concretos.**

En primer lugar, en el caso puntual del Sr. **Gerardo de Jesús Yepes Osorio,** se tiene que en el documento visible a folio 21-22 del expediente, obra la resolución 1298 del 19 de octubre de 1983, por medio de la cual le fue otorgada la pensión por invalidez de origen no profesional, a partir del **24 de mayo de 1983.** De acuerdo con lanorma que regula dicha prestación, esto es, el Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966, en su artículo 16 se contempla el derecho a los incrementos pensionales, entre otros, en una proporción del 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

 En cuanto a los requisitos fácticos exigidos, es necesario hacer referencia a que en el expediente administrativo digital de folio 65, archivo denominado GEN-ANX-CI-2015\_7037011-20150804093904.pdf, obra copia de la sentencia del juzgado segundo de familia con constancia de ejecutoria del 19 de diciembre de 2003, en la que se observa la cesación de los efectos civiles del matrimonio que tuvo el pensionado con la señora Laura Rosa Ramírez, persona de quien se separó de hecho dos (2) años antes de dicha providencia.

 Tal eventualidad, se compadece con la testimonial de la Sra. **Nelly Orozco Gaviria,** quien como amiga del actor desde hace 12 años atrás*,* hizo referencia a que el Sr. Yepes Osorio había iniciado convivencia en unión marital de hecho con la Sra. Luz Dary Atehortúa Gálvez desde hace aproximadamente 17 años atrás, es decir, desde el año 2002, aclarando que con anterioridad a ello, el pensionado había sido casado, y a su separación, inició la convivencia con su actual pareja, con quien no ha procreado hijos ni han mediado separaciones entre ellos. De tal testimonio, no solo se desprende la convivencia efectiva de la pareja, sino también la falta de recursos económicos de la compañera permanente, quien, ante la falta de trabajo, pensión propia o ayudas, ha carecido de ingresos que le provean de la capacidad económica para auto mantenerse, razón por la cual ha dependido del demandante.

 No obstante, tal y como se dijo anteriormente, para que el incremento pensional pueda generarse a favor del pensionado, las causas que le dan origen, esto es, tener compañera permanente dependiente del pensionado, deben configurarse a la fecha del reconocimiento de la gracia, o al menos en rigor del Acuerdo del ISS que las contempló; situación que en el caso concreto no se cumplió, en la medida que las condiciones fácticas exigidas respecto del demandante datan del año 2002, esto es, con posterioridad al reconocimiento de la pensión y por fuera de la vigencia del acuerdo que contemplaba tales adendas, lo que implica que el derecho no se causó, asistiéndole por lo tanto la razón a la Jueza a-quo respecto a la conclusión a la que llegó.

 En segundo lugar, para el caso del Sr. **Guillermo Antonio Cortés Cortés,** no existe duda en que el actor es pensionado por vejez, según resolución GNR 42078 del 18 de marzo de 2013, a partir del **28 de febrero de 2012**, por medio de la cual le fue reconocida la gracia pensional conforme a las disposiciones de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición, según se desprende de la documental de folio 28-22 del expediente.

 De otro lado, con el folio 34 contentivo de la copia auténtica del registro civil de matrimonio, se acredita que desde el **20 de mayo de 1984,** el pensionado contrajo nupcias con la señora María Ligia Londoño de Medina, obrando en él, nota marginal de legitimación de una hija nacida en julio de 1980.

 De acuerdo con la norma que regula dicha prestación, esto es, la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, en ninguno de sus apartes contempla los incrementos pensionales por personas a cargo, razón por la cual resultan inaplicables al ser un requisito indispensable para su reconocimiento, que la pensión de invalidez de origen común o de vejez se hubiera erigido del Acuerdo 049/90, sea por derecho propio o por aplicación del régimen de transición, asistiéndole por lo tanto la razón a la Jueza a-quo en su decisión, al negar el derecho, por la inexistencia del mismo en los términos de la Ley 71 de 1988.

Finalmente, respecto del Sr. **Víctor José Pulgarín López** se encuentra acreditada su calidad de pensionado por vejez, según resolución 102620 del 13 de octubre de 2011, a partir del 1 de mayo de 2011, conforme a las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal y como se observa de la documental visible a folio 37-38 del expediente. De acuerdo con la norma que regula dicha prestación, dispone el artículo 21 del acuerdo en cita, el derecho a los incrementos pensionales, entre otros, en una proporción del 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge o compañera permanente del beneficiario, siempre que aquélla no disfrute de una pensión de invalidez o vejez y dependa económicamente del pensionado.

Ahora bien, respecto de las condiciones fácticas aplicables, de las testimoniales de Paula Andrea Agudelo Escobar y de Yeimi Paola Hernández Murillo, amigas del actor desde hace 15 y 12 años atrás, respectivamente, se concluye que fueron coincidentes y creíbles al indicar que el demandante convive en unión marital de hecho con la Sra. María del Rosario Martínez Campuzano desde hace más de 15 años, unión en la que no se han procreado hijos en común, ni se han presentado interrupciones en la convivencia; agregando ambas, que la compañera permanente del pensionado siempre ha sido su dependiente toda vez que se ha dedicado a las labores de hogar, sin ejercer ningún tipo de actividad u oficio que le genere ingresos, careciendo igualmente de pensión, ayudas económicas o rentas que le impliquen autosuficiencia económica.

De ello, se concluye que el aquí pensionado logró acreditar que, al momento de causar su derecho pensional, ya contaba con compañera permanente dependiente, por lo que le era dable exigir de la entidad pensional, los incrementos objeto de demanda, a partir del 13 de octubre de 2011, calenda en que fue expedida la resolución de reconocimiento (fol. 37), a pesar que no obra prueba alguna de su notificación. En este punto, es de aclarar que es indiscutible que el citado acto administrativo nació a la vida jurídica, habida cuenta de que en el hecho primero del libelo introductorio, el actor confesó conocerlo y en esos mismos términos, Colpensiones lo aceptó.

Establecida la existencia del derecho, es del caso entrar a determinar si alguno de los medios exceptivos propuestos por la pasiva, tienen la virtualidad de extinguirlos, encontrando que, en efecto, la aquí demandada propuso la excepción de prescripción.

En este punto, es de indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en indicar que los incrementos pensionales son susceptibles de ser extintos por el paso del tiempo, en atención a que los mismos tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, lo que conlleva a que no tengan los mismos atributos o características de tales pretensiones, como lo es la imprescriptibilidad, es decir la imposibilidad de que el simple paso del tiempo enerve la existencia del derecho en sí mismo. Por lo tanto, al tener los incrementos una naturaleza distinta a la pensión, claramente están sujetos a que el tiempo impida su reclamación coactiva.

En ese sentido, es de citar la sentencia SL, 9638-2014 del 23 jul. 2014, rad 57367, donde al resolver un asunto de similares contornos, reflexionó:

“Al confrontar los fundamentos que le sirven de soporte a la decisión acusada, observa la Corte que el sentenciador de alzada no incurrió en la interpretación errónea de las normas relacionadas en la proposición jurídica, al declarar la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional por personas a cargo, dado que la jurisprudencia de esta Sala, así lo ha adoctrinado.

En efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuencialmente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Así se dijo, y ahora se reitera, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, en la que respecto a la prescripción del derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, se puntualizó:

(…) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo ‘no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales’ es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez”.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que los incrementos pensionales aquí reclamados se encuentran afectados por la prescripción, porque presentada la reclamación el **4 de agosto de 2017**, según se extrae de la negativa obrante a folio 36 del cartulario, se hace evidente que entre tal calenda y la fecha de reconocimiento pensional según la resolución 102620 del **13 de octubre de 2011** (fol. 37-38), transcurrieron más de los tres años establecidos en los cánones 151 y 488 del CPL y CL, respectivamente, razón por la cual, al operar el fenómeno de la prescripción, tal aspecto debió ser declarado en la parte resolutiva de la sentencia.

En conclusión, se procederá a modificar los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, confirmando en lo demás, pero por las razones aquí esbozadas.

Queda en estos términos desatado el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta sede.

1. **DECISIÓN.**

 En mérito de lo expuesto, ***la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

***FALLA***

 ***Primero:* *Modificar*** los numerales primero y segundo de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira del 4 de marzo de 2019, en el proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

***“Primero:* *Negar*** la totalidad de las pretensiones incoadas por los señores GERARDO DE JESÚS YEPES OSORIO y GUILLERMO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, por las razones expuestas.

***“Segundo:* *Declarar*** probada la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima, causados por el señor VÍCTOR JOSÉ PULGARÍN LÓPEZ, por las razones aquí esgrimidas.

**Segundo*. Confirmar*** en lo demás.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida ***en estrados.***

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

 *Magistrada Magistrada*

 *Aclara voto Aclara voto*

Providencia: Sentencia del 26 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00109-01

Demandante: Gerardo de Jesús Yepes Osorio y otros

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que aclara voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien en otras ocasiones me apartaba del precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la prescriptibilidad del incremento pensional, en esta ocasión, analizando nuevamente el asunto, considero que el Alto Tribunal tiene razón en su argumentación y, por lo tanto, a partir de la fecha cambio mi propio precedente frente a ese punto, para lo cual me remito, por economía procesal, a las consideraciones del precedente jurisprudencial citado en la sentencia.

En estos breves términos sustento mi aclaración de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Providencia: Sentencia del 26-09-2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00230-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gerardo de Jesús Yepes Osorio y otros

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

**ACLARACIÓN DE VOTO**

De manera respetuosa, aclaro mi voto en lo que respecta a lo decidido por la Sala en relación con uno de los demandantes, concretamente Víctor José Pulgarín López, en tanto si bien comparto la decisión de negar sus pretensiones consistentes en incrementar su pensión por tener a cargo a su compañera, no pasa igual con sus argumentos, pues para la Sala Mayoritaria operó la prescripción de ese derecho, pero para mí este no llegó a existir, al nacer su relación de pareja con su compañera permanente para el año 2011, cuando ya no estaba en vigencia el artículo 21 del A 049 de 1990 que consagró el incremento por persona a cargo, muy a pesar de que se pueda aplicar esta normativa tiempo después, lo que se logra en el evento de ser beneficiario del régimen de transición, criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en sentencia reciente.

En este sentido dejo aclarado el voto.

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada